

ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

BOLETIN INFORMATIVO

Asociación Argentina de Derecho Constitucional

COMITE EJECUTIVO

PRESIDENTE
ALBERTO ANTONIO SPOTA
VICEPRESIDENTE
GERMAN J. BIDART CAMPOS
SECRETARIO GENERAL
RICARDO HARO
TESORERO
JOSE MANUEL BENVENUTI
VOCALES TITULARES
DARDO PERES GUILHOU
MARIA ELENA DEMARIA MASSEY de FERRE
OSVALDO SANTILLAN
IVAN J. CULLEN
OMAR ALBERTO CARRANZA
VOCALES SUPLENTES
CORINA P. DIAZ
ALBERTO ZARZA MENSAQUE
SUSANA GRACIELA CAYUSO
JOSE LUIS LAZZARINI
EDUARDO B. DARTIGUELONGUE
REVISOR DE CUENTAS TITULAR
CARLOS MARIA VARGAS GOMEZ
REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE
CARLOS EDUARDO COLAUTTI

COMITE CONSULTIVO

CARLOS MARIA BIDEGAIN	PABLO RAMELLA
GENARO CARRIO	ADOLFO ROUZAUT
PEDRO J. FRIAS	ALBERTO A. SPOTA
JUAN FRANCISCO LINARES	JORGE R. VANOSSI
SEGUNDO V. LINARES QUINTANA	GERMAN J. BIDART CAMPOS
MARIO JUSTO LOPEZ	NESTOR PEDRO SAGÜES
JULIO OYHANARTE	

BOLETIN INFORMATIVO

Dirección

COMITE EJECUTIVO DE LA ASOCIACION

Jefe de Redacción	Secretaria de Relaciones Públicas
PAMELA BISSERIER	MARIA DEL CARMEN FONSECA

PRESIDENCIA

Avda. Alvear 1711 - Piso 3º - (1014) Buenos Aires - República Argentina

SECRETARIA GENERAL

General Artigas 74 - (5000) Córdoba

INDICE :

Noticias Generales	2
El Amparo en la nueva Constitución de La Rioja ..	5
Un Código para la Seguridad Personal	10
La Democracia Social y la Constitución Mexicana ..	13

NOTICIAS GENERALES

IV CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

El Señor Profesor Doctor Germán J. Bidart Campos, que estuvo en la Ciudad de México invitado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos ha hecho saber que se realizará el IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional en este año de 1988.

Ese IV Congreso se realizará en la Ciudad de Madrid, España, entre los días 27 y 30 de septiembre de 1988.

Las reuniones tendrán lugar en el Hotel Eurobuilding.

Los temas a tratar son los siguientes:

1. Presidencialismo y Parlamentarismo.
2. El régimen federal.
3. La descentralización.

A los efectos de inscribirse en dicho evento y para requerir noticias dirigirse al Instituto de Investigaciones Jurídicas - Ciudad de la Investigación en Humanidades - 3er. Circuito Cultural Maestro de la Cueva - Licenciado Héctor Dávalos - Ciudad Universitaria - Delegación Coyoacán - 04510 - México D. F.

INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE QUERETARO

Con la presencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Presidente de la Corte Suprema de dicho país, altos funcionarios, Gobernador del Estado de Querétaro, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, y profesores, el 5 de febrero pasado se inauguró oficialmente en la Ciudad de Querétaro, México, el Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro. Al acto asistió el Doctor Germán J. Bidart Campos, invitado por el Gobierno del Estado de Querétaro. Estuvo también presente el Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Doctor Héctor Fix-Zamudio.

SOLICITUD

Con motivo de haberse inaugurado oficialmente en México el 5 de febrero último el Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, se solicita por gestión realizada ante el gobierno del Estado de Querétaro por el Doctor Bidart Campos, que los miembros de nuestra Asociación que son autores de obras de Derecho Constitucional, Derecho Político, Teoría del Estado, Derecho Administrativo y materias afines, tengan a bien donar un ejemplar a la biblioteca de dicho instituto, y efectuar la remisión de la siguiente forma:

Señor Gobernador
Licenciado Mariano Palacios Alcocer
(para el Instituto de Estudios Constitucionales)
Palacio de Gobierno - Plaza de Armas
Querétaro, Qro.
México.

Se ruega comunicar las remisiones a la Presidencia de la Asociación, que las agradece sinceramente.

CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Referente al Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (Madrid - España, 27/30 de Septiembre de 1988).

La señora Martha E. O. de Cayuso nos ha hecho llegar este ofrecimiento respecto del traslado hacia el mencionado Congreso.

De 10 a 15 pasajeros, u\$s 850.— con impuesto incluido por persona

De 16 o más pasajeros, u\$s 790.— con impuesto incluido por persona. En ambos casos por Iberia.

Estadía sería mínimo 13 días y máxima dos meses.

Para mayor información comunicarse al 804-2013 - 325-1279, Sra. de Cayuso.

CUOTAS SOCIALES:

Hacemos saber a nuestros miembros que se encuentra al cobro la cuota correspondiente al 1er. semestre de 1988, la que asciende a australes sesenta (A 60.—). Los pagos serán recepcionados por el Tesorero de la Asociación, Dr. José Manuel Benvenuti (9 de Julio 3132, Santa Fe, Prov. de Santa Fe), a cuyo nombre deberán extenderse los giros y cheques que se remitan.

EVENTO

El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado, se complacen en Invitar al Señor Presidente de la A.A.D.C. a la disertación del Dr. Germán J. Bidart Campos referida al tema: "Aspectos de la Jurisdicción Constitucional", a realizarse el día 31-5-88, a las 19 hs., en el Salón Biblioteca del Colegio, Montevideo 640. El acto tendrá el carácter de sesión pública convocada para incorporar al Dr. Germán J. Bidart Campos a la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado, y es auspiciado por la Federación Interamericana de Abogados y la rama Argentina de Miembros Individuales de la Federación Interamericana de Abogados.

ASOCIACION ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Buenos Aires, 17 de mayo de 1988

Señor Profesor Doctor
Germán J. Bidart Campos
Callao 433, piso 9º "S"
1022 - Ciudad de Buenos Aires

Querido Germán:

Estas cortas líneas son para felicitarte en tu condición de Académico designado por la Academia Interamericana de Derecho Constitucional y Comparado.

Así también en nombre de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, al tiempo que te hago llegar las felicitaciones que van expresadas más arriba, te señalo la alegría que significará oírte en la exposición que realizarás el día 31 de mayo de 1988, a las 19 horas, en calle Montevideo 640, en ocasión de tu incorporación a esa ilustre Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado.

Con los mejores saludos y afectos y las felicitaciones de todos los Miembros de nuestra Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

ALBERTO ANTONIO SPOTA
Presidente

DECRETO DEL HONORABLE SENADO DE LA NACION

Buenos Aires, 10 de mayo de 1988

VISTO:

lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento Orgánico del Instituto de Derecho Parlamentario, creado por decreto DP-661/87, lo informado por el mismo y lo aconsejado por la Secretaría Parlamentaria, y

CONSIDERANDO:

que la nómina propuesta incluye a distinguidos y prestigiosos autores, docentes y académicos, con cuyo concurso las tareas del Instituto lograrán un elevado nivel científico:

POR ELLO:

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACION,
D E C R E T A:

ARTICULO 1º — Designase a los señores profesores doctores: D. Germán J. BILDART CAMPOS, D. Carlos María BIDEGAIN, D. Natalio I. BOTANA, D. Iván J. CULLEN, D. Carlos Alberto FLORIA, D. Pedro J. FRIAS, D. Alejandro GOMEZ, D. Segundo V. LINARES QUINTANA, D. Mario Justo LOPEZ, D. Italo Argentino LUDER, D. Héctor R. ORLANDI, D. Miguel Manuel PADILLA, D. Dardo PEREZ GUILHOU, D. Pablo A. RAMELLA, D. Adolfo R. ROUZAUT, D. Alberto A. SPOTA y D. Jorge R. VANOSSI para integrar el Consejo Honorario del Instituto de Derecho Parlamentario.

ARTICULO 2º — Comuníquese.

Dr. Antonio J. Macris
Secretario del H. Senado de la Nación

EL AMPARO EN LA NUEVA CONSTITUCION PROVINCIAL DE LA RIOJA

Enrique Alberto Stolier

"Las cargas ideológicas sobran y las normas inútiles no se corresponden con el realismo y la prudencia."

En "La Reforma de las Constituciones Provinciales",
Bidart Campos.

INTRODUCCION

Hay veces que los hombres caemos en el pecado de hacer cosas por el mero hecho de seguir la moda, creo que eso es lo que ha pasado en todas las Provincias en las que se ha llamado a modificar su Constitución. La modificación por la modificación misma, no sirve si no viene acompañada de cambios estructurales que permitan su adecuación a la sociedad que va a regir.

En el presente trabajo nos vamos a ocupar del Amparo, Artículo 28 de la Nueva Constitución Provincial, proponemos su análisis y algunas pautas para su futura modificación.

Artículo 28 - AMPARO: "Procederá la acción de amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de autoridad o de particulares que, con manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pusiere en peligro actual o inminente, restringiere, limitare o amenazare el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución o en la Constitución Nacional, a fin de que el juez arbitre los medios para el inmediato restablecimiento del ejercicio del derecho afectado. Esta acción procederá siempre que no pudieren utilizarse por razones de urgencia los medios ordinarios sin daño grave e irreparable y no procediese el recurso de habeas corpus.

"Cuando una disposición legal imponga a un funcionario un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés debe ejecutarse el acto o cumplirse la abstención y sufre perjuicio material moral o político por falta injustificada del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata, quien previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario un mandamiento de ejecución o prohibición según sea el caso."

ACCION DE AMPARO

Estamos de acuerdo en llamarla "Acción de Amparo", siguiendo al Miembro Informante de la Comisión de Legislación, Dr. Ricardo Mercado Luna, cuando explicaba en la discusión parlamentaria para la aprobación de la Ley 2690 sancionada el 07-09-1960 (B.O., 06-11-60), "en el caso concreto de este Instituto se trata de una acción autónoma, unilateral, de petición, dirigida a dar eficacia a un derecho formulado en la Constitución" ¹.

INFLUENCIAS DE LA NUEVA INSTITUCION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL

La Acción de Amparo así instaurada, modifica el "Juicio de Amparo" que se encuentra en el Código Procesal Civil reglado en el Libro III, Título IV, Capítulo 2º, dentro de los denominados Procesos Especiales, abarcando los arts. 379 a 385 que fueron elaborados sobre la doctrina mayoritaria de la época.

La modificación introducida y que trataremos en breve, hace imperioso para la Legislatura Provincial el dictado de una Ley que modificando el Código Procesal Civil lo contemporice al menos en este tema con la nueva Constitución Provincial: la facultad para hacerlo devienen para ello de la interpretación del art. 102, inc. 1º de la C.P., pues el Art. 28 se cierra en sí mismo y no sigue la modalidad utilizada en otros ("una ley regulará... etc., etc.").

Si seguimos las corrientes clásicas de la Doctrina en lo que al Amparo se refiere, pienso que habría bastado a los efectos de cumplir con el cometido, hacer referencia a la Acción de Amparo para que la misma tuviera raigambre constitucional de una manera conceptual, dejando luego para la legislatura su regulación y redacción.

Ya en 1959 y 1961, ese gran riojano, constitucionalista, que fue César Enrique Romero destacó la urgentísima necesidad de dictar la Ley en cuestión a fin de institucionalizar el Amparo, para impedir que éste quedara a merced de la discrecionalidad o arbitrio de cada juzgador²; contamos en nuestra Provincia con un Juicio de Amparo, pero nuevamente nos encontramos a merced y arbitrio del juzgador, puesto que como veremos, la modificación es más profunda de lo que a simple vista pudiera parecer.

Interpretando el espíritu de la nueva Constitución, y el deseo visionario de los constituyentes, creemos que lo que se buscó fue crear una institución rápida y sencilla que cumpla realmente con el destino que la Constitución le da, postura hacia la que nos inclinamos, parafraseando a Carlos María Gómez, que escribía: "Una Ley de Amparo demasiado reglamentarista podría convertirse en una ley de desamparo".

Sería importante en una nueva ampliación del presente trabajo conocer estadísticamente cuántos amparos "han prosperado" en nuestra provincia y cuántos no por las cuestiones formales, siempre hemos reconocido que a través del amparo del Amparo se hace práctica, efectiva la Constitución, pero Mercado Luna en el trabajo citado nos aclara: "con la salvedad de que se trata de una acción eminentemente formal".

Hoy que desde todos los sectores buscamos la desburocratización y la rapidez en la justicia, ¿es aplicable a nuestra realidad un Juicio de Amparo que por tan formalista se convierta en desamparo?

MODIFICACIONES AL JUICIO DE AMPARO DEL C.P.C.

Podemos dividir al Art. 28 de la C.P. en dos partes: 1) Procedencia del Amparo, o el Amparo propiamente dicho, y 2) Amparo contra los actos u omisiones del Funcionario Público (2ª parte del mismo), valga decir que en el Proyecto Carbel que como único antecedente de éste conocemos, configuraban cada tema un artículo por separado, en la redacción final el destino los quiso unidos.

Analizaremos el texto de la primera parte del Artículo 28 de la Constitución Provincial. Se ha ampliado no sólo la procedencia de la acción, sino también los extremos de la misma que en el art. 379 del Código Procesal Civil consta de tres incisos, así, la Constitución Provincial modifica sustancialmente toda la figura del juicio de amparo del Art. 379 del C.P.C.

Ambos artículos, refiriéndonos siempre al 28 de la C.P. y al 379 del C.P.C., comienzan igual: "Procederá la Acción de Amparo..."; el C.P.C. dice: "contra cualquier acto u omisión de persona o autoridad", ahora la C.P. ordena: "contra cualquier decisión, acto u omisión de autoridad o de particulares...", se agrega la procedencia por "decisiones" y se cambia el término "persona" por "particulares". El tér-

mino "particulares" utilizado es una restricción que atribuyo a un lapsus lingüístico, porque ¿a quién se refieren los constitucionalistas al utilizarlo?, entiendo que a hombres, y ¿el resto de las personas que nos enumera el Art. 33 del Código Civil, que no son hombres y sin embargo como personas pueden incurrir en una decisión, acto u omisión...?

Y sigue diciendo el C.P.C. en este jugoso primer párrafo: "...que restringiere o violare derechos reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial", en cambio la Constitución Provincial nos dice: "...restringiere, limitare o amenazare el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución o en la Constitución Nacional". Sostenemos, cualquier hecho que vaya en contra, aunque sea mínimamente, de un derecho reconocido por la Constitución, ya es una violación a ésta; nuestros legisladores y constituyentes, siempre en el ánimo de ser explicativos caen en la adjetivación y calificación de la violación, cuando ésta siempre es una.

A partir de aquí comienzan los siempre y cuando a que estamos tan acostumbrados los argentinos, las limitaciones y condicionamientos, y dice el C.P.C.: "...siempre que concurren los siguientes extremos: 1) Que la restricción y violación fuera manifiestamente ilegítima. 2) Que ocasionare un daño grave e irreparable o la amenaza inminente al mismo. 3) Que no se dispusiere de una vía procesal ordinaria, judicial o administrativa para obtener oportunamente su reparación". La Constitución Provincial quiso ser práctica y exige simplemente: "que con manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pusiera en peligro actual o inminente... los derechos reconocidos... y siempre que no puedan utilizarse por razones de urgencia los medios ordinarios sin daño grave e irreparable".

Así, lo manifiestamente ilegítimo de la restricción o violación, el daño grave e irreparable, etc., etc., quedan subsumidos en una frase breve pero más amplia en sus efectos, puesto que como dijimos antes, todos, de una u otra manera, conforman una violación, y por ende procede el Amparo.

Al tercer inciso del art. 379, la "razón de urgencia" que utiliza el Art. 28 lo deroga tácitamente, puesto que ya el mismo Art. 28 lo ordena en su párrafo anterior "el juez arbitrará los medios para el inmediato restablecimiento del ejercicio del derecho afectado", si hay urgencia los profesionales del derecho y de la justicia no podemos estarnos preguntando qué "medio ordinario" o qué "vía administrativa" nos dará la solución, todos sabemos que éstas no son las más aptas para solucionar una urgencia. SI SE VIOLÓ UN DERECHO CONSTITUCIONAL SIEMPRE SU DEFENSA Y RESTABLECIMIENTO ES URGENTE.

LEGITIMACION Y COMPETENCIA: ART. 28 C.P. Y 380 C.P.C.

Avanzando en nuestro análisis podemos decir que el Art. 28 concuerda con el 380 en lo que hace a quién puede pedirla: "Todo aquel que se considere afectado...", en lo que hace a la competencia, se abre la posibilidad al futuro legislador para que éste lo decida. A la C.P. le interesa la "razón de urgencia", y ésta se plantea ante "el juez", "a fin de que arbitre los medios para el inmediato restablecimiento del ejercicio afectado".

DEMANDA - PROCEDENCIA: ART. 28 C.P. Y 381 Y 382 C.P.C.

En lo que hace a estos artículos del Código Procesal, el art. 28 nada dice respecto a la demanda y a la procedencia formal, de lo que surge que tenemos ante

nosotros nuevamente la discusión tan antigua como esta figura que data del 1800 en ocasión de los casos "Blanco, Julio E. c/Laureano Nazar" y "Bochar, Antonio y otros s/Hábeas Corpus" (1864)³ y he mencionado su antigüedad porque desde aquella época se discute sobre la necesidad de una ley o no, pero puestos de acuerdo en la necesidad de una legislación al respecto, surge inmediatamente la otra disquisición: ¿amplia y operatoria o formalista?

En párrafos anteriores hemos sostenido la necesidad de una ley rápida y sencilla, ahora hacemos nuestras las palabras de Bartolomé A. Fiorini que al analizar la Ley Nac. 16.986/66 de Amparo decía: "no debemos caer en una ley que so pretexto de reglamentar la acción, la restrinja mortalmente como institución básica para el convivir argentino"⁴.

Por último esta primera parte del Art. 28 deja salvado: "...y que no procediese el recurso de Hábeas Corpus", aclaración que también encontramos en el art. 1º de la Ley Nacional de Amparo Nº 16.986/66, esto, en virtud de que el amparo posee el propósito definido de salvaguardar los derechos sustanciales de la persona, cuando no existe otro remedio eficaz al efecto.

Estoy convencido de que el Juicio de Amparo de nuestro C.P.C. en su pulcritud ritualista lesiona la celeridad del instituto con lo cual voy a disentir con este eminente constitucionalista y colega Dr. Mercado Luna en cuanto a lo eminentemente formal de la acción, y vuelvo a preguntarme ¿cuántos amparos no han prosperado en todos los tribunales de nuestra Provincia por cuestiones formales?

Ya la Corte en el célebre caso "Outon", en concreto observó que la norma (refiriéndose al Juicio de Amparo) debía analizarse como el medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo sea utilizada caprichosamente con el propósito de obstaculizar la efectiva vigencia de las leyes y reglamentos dictados en virtud de los que la Constitución dispone. Continuando anterior jurisprudencia, observó también que debía seguirse más que al tenor literal de la ley, a la finalidad perseguida por la norma y cuidando asimismo de que concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en tanto ella sea posible sin violencia de su letra o de su espíritu².

El criterio de la Corte es plenamente compatible: la letra debe seguir ante el fin perseguido y la norma también dentro de lo razonable, entenderse amoldada a la superior (en este caso la Constitución), más aún cuando, en un derecho como el argentino, esa norma superior proclama la justicia como valor supremo².

En lo que hace al resto de los arts. 383 y 384 del C.P.C. la Constitución Provincial no innova, ya que la bilateralidad del mismo queda a salvo por la vía del art. 22 de la C.P., al igual que el procedimiento sumario habilitado para el mismo en virtud de la urgencia y la rapidez que la figura del art. 28 exige.

La Acción de Amparo tendría que perfilarse como un trámite esquemático, ágil, simple sin embargo en el Derecho Argentino y también en el Provincial ha tomado otros rumbos y concluyó por ser una figura intrincada, múltiple y con un alto grado de diversificación.

El desarrollo del amparo en nuestra provincia, que deberá ser objeto de un nuevo estudio, depende de su apropiado y legítimo empleo en pro de la defensa de los derechos reconocidos por la Constitución.

Se perjudica tanto al amparo por el desuso tribunalicio o su rechazo casi automático, como por la malversación procesal, esto es, su utilización inadecuada, irreflexiva o negligente.

En definitiva y de una vez por todas pongamos por delante de nosotros la Constitución, que se levante como el escudo, tal vez del quijotesco Manchego, pero también como los de nuestros héroes o luchadores sociales, para que como lo pide nuestro nuevo Preámbulo, el heroico pueblo riojano alcance un definitivo régimen de libertad y justicia social.

BIBLIOGRAFIA

1. El Juicio de Amparo en el Nuevo Código Procesal Civil de La Rioja, Héctor Barrio. J.A. Serie Contemporánea Doctrina 1973.
2. Ley de Amparo, Néstor P. Sagues. Ed. Astrea, 1979.
3. Amparo Jurisdiccional de los Derechos y Libertades Constitucionales, Carlos E. Checchi. Cuadernos de los Institutos, Instituto de Derecho Constitucional, U.N.C., Córdoba, 1959.
4. Acción de Amparo, graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan, Fiorini B. L.L. 124-1361, (t. ss.).
5. Código Procesal Civil de La Rioja.
6. Constitución Provincial.

UN CODIGO PARA LA SEGURIDAD PERSONAL

Jorge Horacio Gentile

La cuestión de la protección de los derechos humanos no es solamente un problema heredado de la etapa predemocrática, sino que al restablecerse plenamente el estado de derecho el mismo cobra una importancia fundamental. De allí que es necesario revisar y fortalecer los mecanismos institucionales que se ocupan de garantizar estos derechos si queremos consolidar y desarrollar la democracia.

LA POLITICA LEGISLATIVA EN LA CONSTITUCION

Una innovación trascendente del constituyente de 1853 fue el establecer en el inciso 11 del artículo 67 que era facultad del Congreso dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, por tres motivos: primero, porque esto era nada menos que reemplazar casi todo el orden normativo vigente, gran parte del cual provenía de la prolifera legislación de indias; segundo, porque el derecho común se sustraía del ámbito provincial y se lo intentaba unificar en normas de competencia federal, premisa que no fue aceptada por todos los constituyentes al momento de ser sancionada, como consta en las actas de la sesión del 28 de abril de 1853, y tercero, porque se hace constitucionalmente un reconocimiento a la norma codificada, según una iniciativa que a último momento se introdujo en el debate por parte del convencional Goromtiaga, lo que implicaba para aquella época un principio de racionalidad legislativa muy importante para un sistema institucional naciente. Este mandato constitucional se hace realidad pasadas algunas décadas con el dictado de los cuatro códigos por parte del Congreso de cuya calidad certifican los largos años de vigencia que tuvieron. En la reforma constitucional de 1949 se agregó la facultad del Congreso de dictar los códigos "aeronáutico, sanitario y de derecho social", y en la de 1957 el de trabajo y seguridad social, los cuales, salvo el aeronáutico, nunca se dictaron. La Cámara de Diputados este año ha dado media sanción a una ley que unifica la legislación civil y comercial¹.

LA REFORMA LEGISLATIVA

Entiendo que las necesidades de nuestra época invitan a nuestra generación a formular una nueva propuesta de reforma legislativa, como aquella que declararon los constituyentes de 1853 en el artículo 24, primera parte, "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos...", y luego hicieron los hombres de la organización nacional. Pero, además, es necesario que se establezcan pautas de racionalización y ordenamiento de nuestra legislación, que en caso de reformarse la Constitución merecería incluso una modificación al texto del inciso 11) del artículo 67.

En otra oportunidad proponíamos que en caso de reformas al nuevo texto del inciso dijera: "Dictar los códigos y legislación de fondo en materia civil, comercial, concursos, quiebras y sociedades mercantiles; penal; de minería, marítimo; laboral, sin que tal legislación altere las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones". En otro inciso proponíamos que se diga: "Dictar leyes de procedimiento administrativo y judicial para los órganos federales; sobre ciudadanía y naturalización; sobre materia bancaria, electoral, agraria y forestal, expropiaciones, impositiva y el Código Tributario Federal"².

EL CODIGO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Pensamos que es conveniente codificar la legislación reglamentaria de las garantías constitucionales, en una norma que sirva para garantizar la seguridad personal y que contenga la formulación de las garantías y establezca el procedimiento para ejercitarlas.

Actualmente hay algunas garantías que no se encuentran reglamentadas, otras lo están deficientemente y se encuentran dispersas en códigos y leyes federales o en constituciones o leyes provinciales. Una materia tan delicada como esta merece una norma específica que responda a una sistemática acorde a los principios constitucionales que componen el sustrato de la misma, lo que podría concretarse con el dictado de un código para el orden federal sin perjuicio del que sancionen las provincias, como lo propusimos con otros diputados en un proyecto presentado en la Convención Constituyente de Córdoba³.

Un código federal de garantías constitucionales, puede contener disposiciones generales sobre competencia, que hagan menos dificultosa y más fluida la relación entre los órdenes federal y provincial, como lo trae la moderna ley 23.098 de hábeas corpus, para luego entrar en particular sobre cada una de las garantías personales que la constitución reconoce expresa o implícitamente en el artículo 33, y así deberá regularse lo referido al hábeas corpus, en tiempos normales y cuando estamos en estado de sitio, con el espíritu amplio que tuvo el legislador cuando dictó la referida ley 23.098; el amparo contra restricciones a los derechos producidos por autoridad pública, mejorando la hoy insuficiente ley 16.986, o contra particulares, legislada en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Nación en Ley 17.454; el amparo electoral, hoy legislado en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y sus sucesivas reformas, artículos 10, 11 y 148; el amparo por mora de la administración, actualmente legislado en el art. 28 de la Ley de Trámite Administrativo de la Nación, número 19.549, reformada por la 21.686; el mandamus, de la legislación anglosajona; la acción de Inconstitucionalidad y la declaración de inconstitucionalidad de oficio; la acción en protección de los intereses difusos; el registro de personas detenidas o restringidas en su libertad física y la réplica, los que todavía no han tenido reglamentación por parte del Congreso, aunque existen proyectos como los del diputado Jorge R. VANOSI⁴.

A estos temas se le podrían agregar otros como la regulación de algunos requisitos esenciales que hacen al debido proceso legal adjetivo, v.gr.: lo referido a las formalidades de la indagatoria de cualquier acusado en causa judicial o administrativa. También puede incluirse lo referente a las órdenes judiciales de allanamientos de morada o domicilios, precisando sus requisitos, formalidades y alcance; y lo referido a la demora de las causas penales donde hubiere prisión preventiva estableciendo algún mecanismo o plazo para hacer cesar la misma⁵. Igualmente podría agregarse lo referido al recurso de apelación extraordinario ante la Corte que actualmente se encuentra legislado en la ley 48, artículos 14, 15 y 16, en el art. 6 de la ley 4055 y el art. 22 de la ley 2872 que aprueba el Código de Procedimientos Criminales de la Nación y que tiene plazos muy extensos que no se compatibilizan con los muy breves que se emplean en estos casos, como por ejemplo en el hábeas corpus y el amparo.

En la Convención Constituyente de Córdoba se confrontaron las posiciones sobre lo que debía incluirse en la Constitución respecto de las garantías, y prevaleció un criterio diferente al nuestro que explicitaba con bastante detalle las mismas. Nosotros en cambio sosteníamos que sin perjuicio de una sobria enumeración de las garantías debía la nueva Constitución enviar al Código de Garantías Constitucionales su explicitación y reglamentación. Hechos posteriores a la sanción de dicha Constitución nos

reafirman en esta idea ya que algunas rigideces en la redacción de dicho texto han provocado discusiones y vacilaciones en la aplicación, que se superarán seguramente por vía reglamentaria. Pienso de todas maneras que los constituyentes no deben arriesgar tanto en materia tan delicada como esta, exponiéndose a inmovilizar una redacción que al poco tiempo parece inadecuada, y deben encomendar al órgano legislativo la sanción de un código como el que proponemos.

BIBLIOGRAFIA

1. Orden del Día Nº 1064 de Sesiones Ordinarias de 1987, páginas 4673 y siguientes y su anexo.
2. "La Reforma Constitucional: una nueva Constitución Argentina". Editorial Ciudad Argentina, 1985, página 103.
3. Diarios de Sesiones de la Convención Constituyente de Córdoba de 1987, Diario Nº 6, página 246, art. 103, inciso 13).
4. "Obra Legislativa", Tomo I, 1983-1986, Edición de la Imprenta del Congreso de la Nación 1987, páginas 37, 43, 55 y 56.
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos —llamada Pacto de San José de Costa Rica—, art. 7, inc. 5.

SIMPOSIO INTERNACIONAL SOBRE
"MODERNAS TENDENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL"
(ESPAÑA Y AMÉRICA LATINA)

LA DEMOCRACIA SOCIAL Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

HECTOR FIX-ZAMUDIO

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

SUMARIO: I. Introducción - II. Democracia y Estado Social de Derecho - III. El desarrollo de los derechos laborales - IV. Evolución de la reforma agraria - V. La seguridad social - VI. Los asentamientos humanos, la vivienda y la salud - VII. El régimen económico - VIII. La planificación económica y social - IX. Conclusiones.

I. Introducción

1. Es un hecho conocido que la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917 inició la etapa del llamado "constitucionalismo social", al elevar a nivel de normas fundamentales a los derechos de los grupos sociales desprotegidos y marginados, es decir, campesinos y obreros, en sus artículos 27 y 123¹, y que este ejemplo fue seguido por varios textos constitucionales de la primera posguerra, particularmente por la Carta de Weimar del 11 de agosto de 1919². Constituye una tendencia predominante en este período que sigue a la catástrofe el que Boris Mirkin Guetzevitch considera como un aspecto del fenómeno de "racionalización del poder", en el cual destaca la "idea social del Derecho" que penetra a las normas constitucionales de la época³.

2. Sin embargo, esta socialización del derecho constitucional y la aparición del sistema socialista iniciado por la revolución soviética de 1918 no implican forzosa-mente la instauración de un régimen democrático, como lo señala el mismo Mirkin Guetzevitch⁴, y así lo demostraron dramáticamente los sistemas totalitarios establecidos en Italia y en Europa Central y que condujeron a la segunda conflagración mundial⁵.

3. Por otra parte, si bien nuestra Carta Federal de 1917 establece un sistema democrático, la consagración de los derechos sociales no puede considerarse todavía como una democracia social en sentido propio, ni podía serlo tampoco, debido a que en las primeras décadas de este siglo se iniciaron las grandes transformaciones que no culminaron sino hasta la segunda y más dolorosa posguerra, por lo que podemos considerar que el texto original de nuestra Ley Suprema como los de varias otras redactadas en este período, establece una etapa de transición respecto al sistema liberal e individualista consagrado en la Carta Federal de 1857⁶.

4. A lo anterior debemos agregar que nuestra situación económica y social en la segunda década de este siglo, con una población predominantemente rural y una incipiente industrialización, no era propicia, no obstante las ideas avanzadas de numerosos constituyentes de Querétaro y de algunos otros pensadores políticos⁷, para establecer un nuevo régimen constitucional, que no podía desconocer el antecedente de la Carta Federal de 1857, tomando en cuenta que muchos de sus preceptos son recogidos en la Carta de 1917⁸.

5. Tenemos la convicción de que el principio fundamental de la Democracia Social, que tiene sus bases esenciales en el texto original de la Constitución Federal de 1917, se ha desarrollado de manera paulatina, de acuerdo con el crecimiento económico, social y cultural de nuestro país, y se refleja en numerosas reformas a diversos preceptos de nuestra Ley Suprema, que de esta manera se ha transformado y modernizado para adoptar, con modalidades propias, los lineamientos del constitucionalismo occidental de la segunda posguerra⁹, que ha desembocado en el llamado **Estado de Bienestar o Estado de Derecho Social**¹⁰.

II. Democracia y Estado Social de Derecho

6. El artículo 40 de la Constitución Federal vigente, califica nuestro ordenamiento como democrático¹¹, pero esta declaración fundamental no nos aclara el contenido del vocablo, puesto que no hace sino reproducir casi literalmente lo dispuesto por el precepto del mismo número de la Carta Federal de 1857¹².

7. Es evidente que no obstante tratarse de disposiciones iguales, su significado ha variado considerablemente en su contenido, ya que el sistema democrático de la Ley Suprema anterior tenía un significado estrictamente político¹³, de acuerdo con los lineamientos del llamado "Estado de Democracia Clásica"¹⁴, o "Estado Liberal Burgués", en tanto que como lo hemos sostenido con anterioridad (*supra* párrafo 5), nuestra Constitución vigente posee una proyección social de la cual carecía la Carta de 1857, si se toma en cuenta el texto vigente del artículo 2º fracción I, inciso a) de la propia Constitución de 1917, reformado el 30 de diciembre de 1946, de acuerdo con la redacción elaborada por el entonces Secretario de Educación Pública y distinguido escritor, Jaime Torres Bodet¹⁵.

8. En efecto, al referirse a los lineamientos que deben regir la educación que imparta el Estado —Federación, Estados y Municipios— dispone que la misma debe ser: democrática: "considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

9. Contamos a partir de diciembre de 1946 con un concepto constitucional de la democracia, que otorga significado a la declaración del artículo 40 de la misma Carta Fundamental al hacer referencia expresa a los aspectos económicos, sociales y culturales de la institución, la que no debe ser considerada, de acuerdo con el mismo precepto, como una simple estructura jurídica y como un régimen político, estos últimos predominantes en la aplicación del precepto del mismo número de la Constitución de 1857, como lo señalamos con anterioridad (ver *supra* párrafo 6).

10. Para contar con un apoyo conceptual que nos permita relacionar el sistema democrático con su dimensión social, de acuerdo con la evolución que ha experimentado en nuestro régimen constitucional federal, podemos realizar un intento de elaborar una idea, así sea provisional y aproximada, de esta compleja institución.

11. Debemos tomar en consideración, en primer término, que el vocablo "democracia" se ha utilizado con los más diversos significados, matices y perspectivas a partir de que los griegos iniciaron su reflexión sobre los sistemas políticos, y en particular Aristóteles, quien intentó una caracterización del régimen democrático de su época¹⁶.

12. Por otra parte, se trata de uno de esos conceptos que se encuentra cargado de emotividad, y por ello sujeto a interpretaciones en ocasiones contradictorias, como ha ocurrido con otro vocablo con el cual se encuentra vinculado, es decir, el de Constitución, que por su carácter axiológico, ha experimentado una situación similar¹⁷.

13. En efecto la democracia posee disímboles significados, pues como lo señala el clásico estudio de Carl J. Friedrich¹⁸, no sólo debe considerarse como estructura política, es decir como forma de Estado o gobierno, sino también como un estilo de vida, como lo ha señalado expresamente nuestro texto constitucional (ver *supra* párrafo 9), pero también debe estimarse como una aspiración, es decir, como un ideal señalado en las constituciones modernas a través de los principios programáticos¹⁹.

14. El mismo Friedrich señala que existen varias formas de democracia²⁰, y podríamos agregar que en cada una de ellas podemos descubrir matices y modalidades, que en ocasiones llegan a ser sutiles, y por ello difíciles de determinar. Dentro de estas formas, que no son sino modalidades del mismo concepto genérico de Democra-

cia, se ha hablado de democracia política, de **democracia social** y de democracia económica, las cuales no pueden coexistir separadamente, al menos en nuestra época ²¹.

15. Y para complicar todavía más el panorama, no debemos olvidar que actualmente se han señalado, al menos, dos categorías fundamentales de sistemas calificados, con razón o sin ella, como democráticos, es decir, la que se ha denominado como **democracia occidental** o **burguesa** ²², y la que se conoce como **democracia popular** o **socialista** ²³, tomando en consideración que dentro de este segundo sector existen varios ordenamientos que utilizan esa denominación en sus Cartas Fundamentales, como ocurre con la República Democrática Alemana, la República Popular Democrática de Corea y la República Democrática de Vietnam entre otras. A su lado toda una gama de ordenamientos constitucionales de países en vías de desarrollo, que pretenden aproximarse a estos dos modelos fundamentales que reclaman la exclusividad de su connotación democrática.

16. Coincidimos con el distinguido constitucionalista mexicano Jorge Carpizo en cuanto considera que no es suficiente la calificación formal que se atribuya una Carta Fundamental para considerarla como democrática, sino que para que merezca esta denominación es preciso que realmente: a) asegure con amplitud al individuo sus derechos fundamentales; b) le garantice un mínimo de seguridad económica, y c) no concentre el poder en una persona o grupo, es decir, que las funciones sean ejercidas efectivamente por diversos órganos y el sistema de partidos acepte el principio de pluralismo ideológico ²⁴.

17. Por tanto, si bien no podemos separar los diversos elementos que configuran un sistema constitucional democrático, que reúne elementos políticos, jurídicos, sociales, económicos y culturales, sí podemos afirmar que las Constituciones de esta segunda posguerra consagran una serie de principios que están vinculados con los factores sociales de las comunidades contemporáneas, en cuanto se advierte cada vez con mayor vigor una tendencia hacia la formación de numerosos grupos sociales, que sustituyen las clases tradicionales, pues poseen intereses de naturaleza diversa, y por ello puede hablarse de una **textura grupal** de las sociedades de nuestra época ²⁵, la cual se advierte inclusive en los países socialistas, inspirados en el modelo soviético que persigue una homogenización de la estructura social y pretende la desaparición de las clases antagónicas, como lo pretende el artículo 19 de la Constitución Federal de la Unión Soviética del 7 de octubre de 1977 ²⁶.

18. Coincidimos con el penetrante pensamiento del notable jurista alemán Gerhard Leibholz, en cuanto considera que en la moderna sociedad económica, las asociaciones en las cuales se organizan los diversos grupos sociales, se han situado en el lugar que antes ocupaban las clases, y su gran ventaja ha sido convertir el concepto de clase en algo relativo, superando con ello la sociedad clasista del siglo XIX, pues dichas asociaciones están destinadas principalmente a expresar sus intereses antagónicos ²⁷.

19. En tal virtud, el sector social de la Democracia contemporánea es aquel que pretende canalizar los intereses de los distintos grupos sociales; procurando su armonización al coordinar los diversos intereses, frecuentemente contrarios, de los citados grupos, y para ello resulta necesario establecer disposiciones constitucionales que tutelen dichos intereses, de manera que los organismos públicos intervengan activamente en los fenómenos sociales, económicos y culturales para lograr los fines de la llamada justicia social ²⁸, y por ello estimamos muy acertada la afirmación de Jorge Carpizo señalada anteriormente (ver *supra* párrafo 16), de que sólo puede considerarse democrática una Carta Fundamental que confiera un mínimo de seguridad económica, pero que también establezca los mecanismos para asegurar una vida social decorosa y digna.

20. Una vez que hemos intentado una aproximación al concepto de la democracia y su vinculación con los derechos sociales, ahora es preciso procurar una definición del llamado Estado Social de Derecho, debido a los diversos matices que asume en los ordenamientos constitucionales contemporáneos, partiendo de la base de que debe deslindarse del Estado socialista, que se inspira en una concepción distinta tanto de la estructura social como de la organización económica, puesto que se apoya en el pensamiento marxista-leninista del Derecho y del Estado ²⁹.

21. Podemos afirmar que si bien no coinciden estrictamente los conceptos de Estado y Democracia Social, puesto que desde un punto de vista formal un sistema autoritario puede canalizar y regular los intereses de los diversos sectores sociales, la doctrina contemporánea considera que si no se quiere privar de contenido a la primera institución debe vincularse al sistema democrático, e implica, como este último, la transformación del Estado de Derecho clásico, individualista y liberal, en una organización política y jurídica en la cual se reconoce la estructura grupal de la sociedad y la necesidad de armonizar los intereses de dichos grupos sociales, económicos, políticos y culturales, cada vez más complejos, a través de los principios de la justicia social ³⁰.

22. Así lo sostiene certeramente el conocido tratadista argentino Jorge Reinaldo A. Vanossi, cuando afirma que el concepto de Estado Social implica la existencia de la democracia, ya que al modelo político de dicha democracia social, corresponde el paradigma constitucional del Estado de Derecho, el cual debe considerarse como democrático y social de derecho, como lo describe el artículo primero de la Constitución española de diciembre de 1978 ³¹.

23. A su vez, según el notable tratadista español Manuel García Pelayo, el Estado Social se caracteriza por su intervención creciente en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales, para armonizar y coordinar los diversos intereses de una comunidad pluralista; redistribuir bienes y servicios, y para obtener una meta muy difícil de alcanzar: la **justicia social**, y para este motivo se le ha calificado de muy diversas maneras, como Estado benefactor, promotor, distribuidor, **manager**, etc. ³².

24. El intervencionismo estatal se advierte con mayor fuerza en el campo de la administración, en virtud de que ésta cuenta con los instrumentos técnicos para obtener los objetivos de justicia social, y por ello se ha transformado de manera paulatina pero irreversible, en una organización cada vez más extensa y compleja, pues comprende no sólo a las dependencias tradicionales de la administración centralizada, sino también un número creciente de **organismos públicos descentralizados**, y ejerce control sobre un conjunto, también en aumento, de **empresas públicas**; con la posibilidad de establecer planes de desarrollo, de acuerdo con los principios de la planificación indicativa o democrática, para diferenciarla de la imperativa de los ordenamientos socialistas ³³.

25. Por su parte, el profesor Wolfgang Friedman señaló que el Estado Social realiza cinco funciones diferentes, como consecuencia de sus actividades dirigidas hacia la justicia social: primero, como protector; segundo, como dispensador de servicios sociales; tercero, como administrador industrial; cuarto, como controlador económico, y quinto, como árbitro ³⁴, y la mayor parte de estas tareas son realizadas por la administración.

26. Pero si bien es la actividad administrativa de los gobiernos la más importante en un Estado de Derecho Social, y de aquí la tendencia prácticamente universal de la supremacía del organismo ejecutivo en los regímenes contemporáneos ³⁵, la democracia social del Estado de Derecho de nuestra época debe realizarse por todos los órganos del propio Estado, encabezados por el constituyente, ya sea original o reformador, ei

cual debe establecer los principios tanto preceptivos como programáticos de las funciones estatales de justicia social y esto es precisamente lo que ha ocurrido, como lo hemos señalado anteriormente, con la transformación del texto de la Constitución Federal de 1917, al desarrollar el órgano revisor de nuestra Ley Suprema los principios iniciales del constitucionalismo social introducidos por el Constituyente original de Querétaro (ver *supra* párrafos 3 a 5).

27. Pero también el organismo legislativo, ya sea de manera directa por el cuerpo parlamentario, o a través de legislación delegada en el ejecutivo, que es cada vez más frecuente, y finalmente, también los tribunales, deben desarrollar los principios constitucionales y la legislación social, tarea básica, puesto que son los propios tribunales, especialmente los de carácter supremo, y todavía con mayor fuerza, si están especializados en materia constitucional (Cortes o Tribunales Constitucionales)³⁶, los que poseen la capacidad de desarrollar los postulados de justicia social, a través de la aplicación efectiva de los principios de carácter fundamental, como lo demuestran los dos extremos representados por la oposición de la Corte Suprema Federal Norteamericana a la política social (**New Deal**), del Presidente Franklin D. Roosevelt en los años treinta³⁷, y el llamado "activismo judicial" de la propia Corte encabezada por su Presidente Earl Warren (1953-1969), que significó no sólo la defensa sino también la evolución de los derechos humanos tanto individuales como sociales³⁸.

28. Por ello es que las Constituciones surgidas en esta segunda posguerra han introducido de manera expresa el concepto del Estado de Derecho Social, como ocurre con el artículo 20, fracción I, de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 1949³⁹; el artículo 2º de la Constitución francesa de octubre de 1958⁴⁰; el artículo 1º, inciso 1, del proyecto de Constitución de la Confederación Suiza, elaborado en 1977⁴¹; el artículo 1º, inciso 1, de la Carta española de diciembre de 1978⁴², y el artículo 79 de la Ley Suprema del Perú, que entró en vigor en julio de 1980⁴³.

29. En tal virtud, para tener una visión panorámica de la democracia y el Estado Social en nuestra Carta Fundamental de 1917, es preciso analizar algunos de los aspectos esenciales que se consagraron en el texto primitivo, así como el desarrollo paulatino y constante de estos principios en las numerosas reformas posteriores que han transformado nuestra Constitución Federal vigente para actualizarla de acuerdo con los textos constitucionales de la segunda posguerra.

Continuará en el próximo número

NOTAS

1. En relación con el nacimiento y desarrollo de los derechos sociales consagrados en la Carta Fundamental de 1917, pueden citarse, entre otros, los siguientes trabajos: Trueba Urbina, Alberto, **La primera Constitución Político-Social del Mundo**, México, Porrúa, 1971; id., **Derecho Social mexicano**, México, Porrúa, 1980; Mendieta y Núñez, Lucio, **Derecho social**, 3ª ed., México, Porrúa, 1980; Campillo Sáinz, José, **Los derechos de la persona humana. Los derechos sociales**, México, Jus, 1962; Reyes Nevares, Salvador, "Apunte histórico sobre los derechos sociales", en la obra **Los derechos sociales del pueblo mexicano**, tomo I, México, Manuel Porrúa, 1979; Sayeg Helú, Jorge, **México: Democracia Social**, México, UNAM, 1981.
2. Cfr. Ottmar Bühler, **La Constitución alemana del 11 de agosto de 1919**, trad. de José Rovira Armengol, Madrid, Editorial Labor, 1931, pp. 121-150.
3. Cfr. Mirkiné Guetzevitch, Boris, **Las nuevas Constituciones del mundo**, Madrid, Editorial España, 1931, p. 37. Debe destacarse la afirmación de este tratadista en el sentido de que: "En el siglo XX el sentido social del derecho, no es sólo una doctrina, no es sólo una escuela jurídica, es la vida misma".

4. Cfr. Mirkine Guetzevitch, Boris, *op. ult. cit.*, p. 36, sostiene "que la introducción de los elementos sociales en las declaraciones de derecho no está de ningún modo en relación directa con la proporción más o menos grande de la democracia en un país dado".
5. Cfr. Biscaretti di Ruffia, Paolo, **Introducción al derecho constitucional comparado**, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 261-281.
6. Debe destacarse que el título oficial de la Carta de 1917 era: "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857".
7. Cfr. Reyes Heróles, Federico, "La Convención de Aguascaliente", en el volumen colectivo editado por María del Refugio González, **La formación del Estado Mexicano**, México, Porrúa, 1984, pp. 233-252.
8. Lo demuestra su denominación original, si se toma en consideración que el proyecto elaborado por el Ejecutivo Federal en diciembre de 1916, tenía el propósito de reformar la Carta de 1857 más que elaborar un texto totalmente novedoso.
9. Cfr. Ollero, Carlos, **El derecho constitucional de la posguerra. Apuntes para su estudio**, Bosch, Barcelona, 1949.
10. Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Estado Social de Derecho y cambio constitucional", en el volumen colectivo coordinado por Jorge Carpizo y Jorge Madrazo, **Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983)**, México, UNAM, 1984, pp. 337-349.
11. Dicho precepto establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental".
12. Cfr. Los comentarios sobre este precepto de la Constitución de 1857, por el tratadista Rulz, Eduardo, **Derecho constitucional**, 2ª ed., México, Tipografía de Aguilar e Hijos, 1902, reimpresión UNAM, 1978, pp. 171-177.
13. Es bien conocido que afloraron en el Constituyente de 1856-1857 preocupaciones de tipo social, entre las cuales destaca el voto particular de Ponciano Arriaga sobre el derecho de propiedad, del 23 de junio de 1856, pero se impuso la orientación individualista y liberal que sólo se preocupó por la organización política, Cfr. las agudas observaciones del ilustre Mario de la Cueva, "La Constitución del 5 de febrero de 1857", en la obra coordinada por el mismo autor, **El constitucionalismo a mediados del siglo XIX**, tomo II, México, UNAM, 1957, pp. 1305-1336.
14. Cfr. Biscaretti di Ruffia, Paolo, **Introducción al derecho constitucional comparado**, cit., *supra* nota 5, pp. 77-90, quien señala con profundidad los lineamientos esenciales del llamado "Estado de Democracia Clásica".
15. Cfr. Torres Bodet, Jaime, **Memorias**, 2ª ed. tomo I, México, Porrúa, 1981, pp. 396-409.
16. **La Política**, trad. de Julián Marías y María Araujo, Madrid, 1970, pp. 168-203; Id., **La Constitución de Atenas**, trad. de Antonio Tovar, Madrid, 1970, pp. 40-129.
17. Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, **Introducción al estudio de la Constitución**, tomo I, México, UNAM, 1979, especialmente pp. 173-181.
18. **La democracia como forma política y como forma de vida**, trad. de Santiago Martínez Haba y G. Wasserzieher de Martínez, 2ª ed., Madrid, 1966, pp. 13-25.
19. Cfr. entre otros el clásico trabajo de Crizafulli, Vezlo, **La Costituzione e le sue disposizioni di principio**, Milano, Giuffrè, 1952, pp. 32 y ss.
20. **La democracia como forma política**, cit., *supra* nota 18, pp. 40-53.
21. La combinación de todas ellas son las que puedan dar lugar a lo que el tratadista francés Debbasch, Charles, considera como "Las instituciones políticas equilibradas", en su reciente libro **L'Etat civilisé**, París, 1979, pp. 47-76; sobre la llamada **Democracia social y económica**, cfr. Ferrando Badía, Juan, **Democracia frente a autocracia**, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 79-159.

22. Cfr. sobre las características entre las democracias de Occidente y las del mundo socialista, entre otros, el clásico estudio comparativo del insigne jurista alemán Loewenstein, Karl, "Constituciones y derecho constitucional en Oriente y Occidente", en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 164, Madrid, marzo-abril de 1969, pp. 5-34; también puede consultarse el agudo estudio comparativo de los ordenamientos constitucionales occidentales del tratadista italiano Biscaretti di Ruffia, Paolo, **Introducción al derecho constitucional comparado**, cit., *supra* nota 5, pp. 77-187. Se ha publicado recientemente una nueva edición italiana, la quinta, de esa importante obra, **Introduzione al diritto costituzionale comparato**, Milano, Giuffrè, 1984, pp. 159-352.
23. Para examinar las características de las llamadas democracias socialistas, pueden utilizarse también las dos obras fundamentales señaladas, así como en la nota anterior, Loewenstein, Karl, *op. ult. cit.*, pp. 34-52, y Biscaretti di Ruffia, Paolo, *op. ult. cit.*, pp. 188-260 de la traducción castellana, y 353-515, de la nueva edición italiana, en la inteligencia de que en esta última se examinan las constituciones socialistas más recientes.
24. "La clasificación de las constituciones. Una propuesta", en su libro **Estudios constitucionales**, 2ª ed., México, UNAM - Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, p. 419.
25. Esta es una expresión utilizada por el destacado constitucionalista argentino Bidart Campos, Germán José, **Doctrina del Estado Democrático**, Buenos Aires, EJEA, 1961, pp. 251-261.
26. En su parte relativa dicho precepto dispone: "El Estado contribuye a intensificar la **homogeneidad social** de la sociedad, es decir, a borrar las diferencias de clase y las diferencias esenciales entre la ciudad y el campo, entre el trabajo físico y el intelectual, a desarrollar y acercar omnilateralmente todas las naciones y etnias de la URSS".
27. **Problemas fundamentales de la democracia moderna**, trad. de Eloy Fuente, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1971, pp. 121-122.
28. Existe una fuerte tendencia a la incorporación del valor justicia en la estructura del Estado contemporáneo, también en el sector político y no exclusivamente en cuanto a la regulación de las relaciones sociales, y desde este punto de vista hablan del "Estado de Justicia"; cfr. entre otros, Peticone, Giacomo, "Stato di Diritto e Stato di Giustizia", en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, Milano, enero-febrero de 1963, pp. 129 y ss.
29. Cfr. entre otros, García Pelayo, Manuel, "Introducción al estudio de los sistemas político-constitucionales de los países socialistas", en su libro **Burocracia y tecnocracia**, Madrid, Alianza Editorial, 1974, pp. 153-169, Hauriou, André, **Derecho Constitucional e instituciones políticas**, trad. de José Antonio González Casanova, Barcelona, Ariel 1971, pp. 696-800; Hazard, John, "Modelos de derecho socialista para el desarrollo", en *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 47, mayo-agosto de 1983, pp. 463-495.
30. Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Estado Social de Derecho y cambio constitucional", en **Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional (1983)**, México, UNAM, 1984, p. 340.
31. Cfr. Vanossi, Jorge Reinaldo A., **El Estado de Derecho en el constitucionalismo social**, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1982, pp. 16-33.
32. Cfr. García Pelayo, Manuel, "El Estado Social y sus implicaciones", en su libro **Las transformaciones del Estado contemporáneo**, Madrid, Alianza Editorial, 1977, pp. 30-40.
33. Cfr. Gordillo, Agustín, **Introducción al derecho de la planificación**, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1981, pp. 42-50.
34. Cfr. **El derecho en una sociedad en transformación**, trad. de Florentino M. Turner, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, pp. 504-511.
35. Cfr. entre otros, Duverger, Maurice, **La monarchie republicaine, ou comment les democracies se donnent des rois**, París, 1974, especialmente pp. 45-98.

36. Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos**, 2ª ed., México, UNAM - Porrúa, 1985, pp. 15-201.
37. Cfr. Lambert, Edouard, **Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation social aux-Etats-Unis**, París 1921.
38. Cfr. Cadoux, Charles, "Le pouvoir judiciaire aux Etats-Unis depuis l'élection du Richard Nixon. Bilan d'une evolution, 1968-1976", en **Revue du droit public et de la science politique en France et a l'étranger**, París, enero-febrero de 1978, pp. 41-106; Goldberg, Carlote E., y Schwartz, Hermann, **Supreme Court Denial of Citizen Acces to Federal Courts to Challengne Unconstitutional or other Unlawed Actions; the Record of the Burger Court**, edición mimeografiada por la Society of American Law Teachers, New York, 1976; Boechartr Rodrigues, Lêda, **La Suprema Corte y el derecho constitucional norteamericano**, trad. de Justo Pastor Benítez, México, Pormaca, 1965, pp. 124-227.
39. "La República Federal de Alemania es un Estado Federal, democrático y **social**".
40. "Francia es una República indivisible, laica, democrática y **social**. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, sin distinción de origen, raza, religión y respeta todas las creencias".
41. "La Confederación suiza es un Estado federativo, democrático, liberal y **social**".
42. "España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".
43. "El Perú es una **República democrática y social**, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado".

REVISTA TRIBUNALES

ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

SECCION JURISPRUDENCIA

Todos los meses usted tiene en sus manos un ejemplar de 100 páginas conteniendo 500 sumarios sistemáticamente ordenados conforme a un cómodo y moderno índice alfabético de voces jurídicas.

Adicionalmente recibe un tomo con 4.000 sumarios también clasificados con nuestros índices alfabético y temático.

SECCION DOCTRINA

Son colaboradores:

Aracama Zorraquin, Ernesto
Astigueta, César Pedro
Bidart Campos, Germán J.
Bidegain, Carlos María
Borda, Guillermo A.
Bustamante Alsina, Jorge
Bruzzon, Juan Carlos
Capón Filas, Rodolfo
Cermesoni, Jorge
Di Chiara, Sara
Etcheverry, Raúl Anibal
Fornaclari, Mario
Grosman, Cecilia Paulina

Legon, Faustino
Maffia, Osvaldo
Morello, Augusto Mario
Paya, Fernando Horacio
Pigretti, Eduardo A.
Rodríguez Mancini, Jorge
Salerno, Marcelo Urbano
Sandmeyer, Rodolfo M.
Serantes Peña, Juan Manuel
Spota, Alberto Antonio
Spota, Alberto Gaspar
Vidal Taquini, Carlos H.
Winkler, Dora Paula

En el Nº 1, Año II, escriben Germán J. Bidart Campos y Alberto A. Spota. Tema: Ahorro obligatorio.

REVISTA TRIBUNALES CON USTED!
